



Mi Universidad

SUPER NOTA

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velazquez.

Nombre de la materia:

Derecho Administrativo.

Nombre del tema: Unidad 3.

Nombre del profesor: Rafael Iván Guillén Alcalá.

Parcial: 3°

Nombre de la carrera:

Derecho.

Cuatrimestre: 4°

EL ACTO ADMINISTRATIVO

UNIDAD III

3.1.- CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.



El acto administrativo se define como cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, realizada por la Administración Pública en virtud de una potestad administrativa, distinta de la potestad reglamentaria y controlable por Juzgados y Tribunales. Por tanto, podemos decir que un acto administrativo es cualquier acto dictado por la Administración con arreglo a las normas de derecho administrativo.

3.2.- EL ACTO Y EL HECHO JURÍDICO.

Los hechos jurídicos son hechos relevantes al derecho y producen efectos jurídicos, y como consecuencia del hecho se crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, ya que el ordenamiento jurídico lo toma en consideración para atribuirle consecuencias de Derecho. Los actos jurídicos son hechos voluntarios que tienen la intención de producir efectos jurídicos puede considerarse al acto jurídico como una manifestación de voluntad que lleva la intención de crear, modificar o extinguir derechos.



3.3.- DIFERENCIAS ENTRE ACTOS MATERIALES Y FORMALES.

Actos materiales + actos jurídicos.

» Actos materiales: (vehículo)
Construcción de carreteras
Asistencia médica
Transporte de correspondencia



» Actos jurídicos:
Crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual.

Los actos materiales: son todas aquellas actividades u operaciones técnicas que realiza la administración de manera voluntaria pero que son estrictamente materiales, es decir que no tiene trascendencia jurídica. Por otro lado desde el punto de vista material, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial realizan en casos concretos y específicos, actos que por su propia naturaleza son actos administrativos. En el escenario de las relaciones administrativas, se llevan a cabo con la ejecución dos clases de actos: a) los actos jurídicos que producen efectos de derecho, b) los actos materiales, que no producen efectos de derechos y se consideran solo como simples desplazamiento de la voluntad.

3.4.- ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los elementos del acto administrativo son los siguientes: Competencia. La competencia puede definirse como las facultades atribuidas a un órgano, las cuales puede ejercer de forma legítima. Puede hacer referencia al grado, la materia, y el territorio.

- **Grado.** Es la posición que ocupa un órgano dentro del orden jerárquico de la administración.
- **Territorio.** Es el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función administrativa.
- **Materia.** Son aquellas actividades o tareas que debe desempeñar el órgano, en otras palabras.
- **El sujeto.** El sujeto del acto administrativo es el órgano que, en representación del Estado formula la declaración de voluntad.
- **La forma.** Es la materialización del acto administrativo, del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada.
- **La voluntad.** La voluntad es un impulso psíquico, un querer, una intención. Concurren en la voluntad administrativa elementos subjetivos y objetivos.
- **El objeto.** El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas.
- **El motivo.** La motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.
- **El mérito.** Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos.



EL ACTO ADMINISTRATIVO

UNIDAD III

3.5.- REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado; VI. (Se deroga) VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; X. Mencionar el órgano del cual emana; XI. (Se deroga) XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

3.6.- MODALIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo con la tesis de GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, separamos todos los actos que comportan el uso de poderes coactivos especiales, tales como el apremio sobre el patrimonio, la ejecución subsidiaria, la multa coercitiva y la compulsión sobre las personas, que son calificados como actuaciones materiales o actos de ejecución material y sirven de medios para proceder a la ejecución forzosa de los actos administrativos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 100 y siguientes de la Ley de procedimiento administrativo.

Cualquier declaración de voluntad, juicio, deseo o conocimiento realizada por una Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria para la consecución de un interés público concreto.



3.7.- EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.



Han optado por clasificar los efectos de los Actos administrativos en efectos directos y efectos indirectos.

Los efectos directos del acto administrativo, consisten en la creación, modificación, transmisión, declaración o extinción de los derechos y obligaciones, y por ello producirá obligaciones de dar, de hacer, de no hacer, tolerar o declarar un derecho.

Los efectos indirectos es la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y la decisión que contiene el Acto Administrativo. Así el efecto directo, en materia fiscal, sería la determinación de la obligación determinada en cantidad líquida.

3.8.- EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

El silencio administrativo es una figura jurídica que permite que cuando se presente inactividad por falta de resolución en un procedimientos administrativo, se impute a la administración de que se trata un acto administrativo presunto, que tendrá la condición de verdadero acto, en caso de que las reglas del silencio lo configuren como estimatorio y que, por el contrario, será mera ficción jurídica, si se configura como desestimatorio. El silencio administrativo es una de las formas de extinción de los procedimientos administrativos. La doctrina del silencio administrativo ha encontrado su principal aplicación en la figura de la negativa ficta, regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, y aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades fiscales que no hayan sido resueltas en el plazo de cuatro meses.

Un segundo supuesto se produce en ciertas actividades de los particulares susceptibles de ser prohibidas por los órganos estatales; artículo 12 de la Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. A diferencia del supuesto anterior, ahora se está en presencia de relaciones entre la administración y los particulares, relaciones en donde aquélla interviene como titular de facultades prohibitivas.



EL ACTO ADMINISTRATIVO

UNIDAD III

3.9.- EJECUCIÓN, CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo también se extingue como los demás actos jurídicos por el cumplimiento o la ejecución forzada, también la revocación, la rescisión, prescripción, caducidad, la renuncia de derechos, irregularidades en el acto, la resolución a un recurso administrativo, sentencia favorable. El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez (multa). Sin embargo hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución. Todavía más, hay ocasiones en que el acto administrativo es permanente, indefinido, como en el caso de un privilegio de impuesto durante la vida de una empresa.



3.10.- IRREGULARIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Se habla de irregularidad de un acto administrativo, cuando ese acto no sea perfecto o que algunos de los elementos del acto por algún motivo sea irregular. Dicho de otra manera, que el acto administrativo no reúna los requisitos y modalidades necesarios para que opere con plenitud.



Los casos en que se actualiza la falta de acto; de los elementos del acto administrativo o de su mala conformación, generando ineficacia del mismo son los siguientes: a) Falta de sujeto. b) Falta de voluntad o voluntad viciada por error, dolo o violencia. c) Falta de objeto. d) Falta de forma. e) Falta de motivo. f) Falta de oportunidad. g) Falta de finalidad., h) Cuando la fuente del derecho, que vendría siendo la voluntad del legislador, no se expresa de manera clara.

3.11.- EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.



Es la serie coordinada de medidas tendientes a producir y a ejercitar un acto administrativo, por lo tanto es una serie de acontecimientos realizados dentro de los órganos de la administración pública para llevar a cabo sus funciones con las facultades de su competencia.

3.12.- ACTOS DISCRECIONALES Y ACTOS REGLADOS.

El acto administrativo discrecional se diferencia del acto reglado, porque mientras este último se refiere a la simple ejecución de la ley aquel alude a los casos en los que existe cierto margen de libertad para realizar una comprensión y posterior aplicación de la norma. Así como el significado lexical del término 'discrecional' se define como "aquello que no está sometido a regla sino que depende del criterio de una persona o autoridad dada", puede deducirse que la cualidad de un acto discrecional es indisoluble del ejercicio de las facultades propiamente discrecionales de una autoridad constituida.

Actos Reglados Administrativos: reglado puede definirse como sujeto a precepto, ordenación o regla (regla es la ley o precepto universal que comprende lo substancial que debe observar un cuerpo religioso). Se trata, por lo común, del ejercicio de autoridad pública no ha sido dejado al discrecional arbitrario de ésta por las disposiciones vigentes. Los actos discrecionales, frente a los reglados, son los dictados en ejercicio de potestades discrecionales. La legislación dispone en unos casos que la Administración "podrá" llevar a cabo determinada actividad y en otros casos le abre la posibilidad de optar entre diversas soluciones en función de criterios de oportunidad.



EL ACTO ADMINISTRATIVO

UNIDAD III

3.13.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.

La delegación administrativa de facultades es un acto individual y concreto a través del cual el superior jerárquico transfiere parte de sus atribuciones al inferior, dándole a éste una competencia exclusiva, una jurisdicción propia e independiente, de manera tal que no puede existir la posibilidad de que un órgano superior conozca de la materia que se le asignó taxativamente y en forma expresa a un órgano subordinado, precisamente porque a través de la norma jurídica (acuerdo delegatorio de facultades) se le atribuyó a un solo órgano la facultad de realizar un acto, excluyendo, por consecuencia, la concurrencia alternativa.



3.14.- ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La anulabilidad de un acto administrativo se produce cuando infringe el ordenamiento jurídico, no reúne los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o causa indefensión de los interesados, o es realizado fuera del tiempo establecido, siendo el término o plazo indispensable para el propio acto. En definitiva, un acto administrativo es anulable cuando concurre en él cualquier vicio o defecto que, sin poder ser calificado como mera irregularidad no invalidante, no pueda ser encajado en ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho.



La anulabilidad de un acto puede producirse por muchos motivos, entre los cuales podemos mencionar:

- Ausencia de consentimiento real en un acto jurídico que lo requiera.
- Ausencia de la capacidad de las personas que realizan el acto: menores de edad o incapaces.
- Vicios de la voluntad (error, dolo, fuerza, violencia o intimidación).



3.15.- DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO.



El Derecho Procesal Administrativo tiene por objeto y fin la protección de los administrados frente a la Administración Pública, así como mantener la eficacia del Derecho Administrativo a través de la función jurisdiccional. El Estado cumple en última instancia, con la obligación de administrar justicia, sin la cual la sociedad no puede subsistir, ni mucho menos desarrollarse. Por lo tanto, el juicio contencioso administrativo o, también llamado juicio de nulidad se convierte en el medio de control jurisdiccional por excelencia, sobre actos y resoluciones ilegales de la Administración Pública.